

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Alba Luz Torres Osorio
Demandado	Oswaldo Arturo Guzmán González
Radicado	05001 40 03 028 2022 01500 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora ALBA LUZ TORRES OSORIO y ELIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES, a través de apoderada judicial, presentan demanda REIVINDICATORIA en contra de OSWALDO ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ.

El Despacho el 1 de marzo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se adecuaran las pretensiones de la demanda toda vez que el objeto de la acción reivindicatoria NO es declarar el derecho real de dominio sobre un inmueble, sino que se demanda del juzgador que el derecho de dominio sea reconocido en el accionante.

Al subsanar la demanda reformula la pretensión primera de forma confusa y contraria a lo indicado por el Despacho: *“Que se declare el derecho de dominio reconocido en el accionante...”*

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

- **Requisito No. 10**

Exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Al respecto la abogada aporta la impresión del siguiente correo electrónico:



Así, se trata de la impresión de un correo electrónico que contiene 19 enlaces o vínculos (en azul), con los cuales se entiende el destinatario puede visualizar o descargar los documentos respectivos, y un archivo adjunto (requisitos para admisión).

No obstante, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los enlaces o vínculos y el archivo adjunto, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron al ejecutado para su descarga y si se encuentran completos. Al ser una impresión del mensaje de datos se hace imposible su apertura. El Juzgado no puede imaginar o suponer su contenido.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Así, correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.)

Así, debe aportarse **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7998df6f355eb2d5a8ff1ad29d54bf1522e2bbe5e4a9e281bd598418ef3b4cfe**

Documento generado en 23/03/2023 07:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>